



SABANALARGA, ATLANTICO, 14 DE DICIEMBRE DE 2022

REF No. 86384089001-2022-00328-00

PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA

DEMANDANTE. CONSORCIO FINANCIERO COOPERATIVO CONFINCOOP

DEMANDADO. PUELLO DE REYES MARGOT

Señora Juez, A su despacho el presente proceso ejecutivo, el cual, nos correspondió por reparto y se encuentra pendiente por admitir. Sírvase proveer. El Secretario JULIO DIAZ MORELO.

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUUNICIPAL ORAL DE SABANALARGA, ATLANTICO.

SABANALARGA –ATLANTICO, 14 de diciembre de 2022

Analizada la actuación a que alude el anterior informe secretarial, procede el Despacho a pronunciarse en orden a determinar si es o no procedente librar mandamiento ejecutivo dentro del proceso de la referencia promovido por la CONSORCIO FINANCIERO COOPERATIVO CONFINCOOP a través de apoderado judicial Dr. FLOR STELLA VALLES CUESTA en contra de PUELLO REYES MARGOT, haciendo una revisión minuciosa de la demanda, con el fin de verificar la concurrencia de los requisitos exigidos por la ley, de acuerdo con el tipo de acción, para acceder a iniciar su trámite, el Despacho observa que esta no reúne las condiciones para su admisión, en este sentido teniendo en cuenta que como no conoce el canal digital de la parte demandada, se acreditara con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos Artículo 6 del Decreto 806 del 2.020.-

Artículo 6. Demanda: " (.....), en cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde reciba notificaciones el demandado, el demandante al presentar la demanda simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación, el secretario o el funcionario que haga sus veces velara por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda, De no conocerse el canal digital de la parte demandada, acreditara con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.-

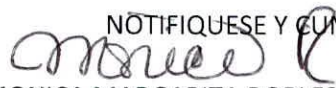
Por lo anterior y en cumplimiento de lo previsto en el Art.90 del C.G. I del P. la presente demanda será inadmitida y se le concederá al demandante el término de cinco (5) días para que corrija los defectos que sobre ella se han anotado en el presente auto, so pena de rechazo.-

En consecuencia, con lo anterior, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal en Oralidad de Sabanalarga RESUELVE:

PRIMERO: Declarar Inadmisibile la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.-

SEGUNDO.: Manténgase la presente demanda en la Secretaria del Despacho por el termino de cinco (5) días a efecto que sea subsanada los defectos de que adolece, y que fueron señalados en la parte motiva de este proveído, so pena que sea rechazada.-

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE
NOTIFICA POR ESTADO No 159 DE
FECHA 15 DE DICIEMBRE DE 2022
A LAS 8:00 AM
JULIO DIAZ - SECRETARIO

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

LA JUEZ
MONICA MARGARITA ROBLES BACCA.